La Gaceta

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

La primera imprenta llegó a Honduras en 1829, siendo instalada en Tegucigalpa, en el cuartel San Francisco, lo primero que se imprimió fue una proclama del General Morazán, con fecha 4 de diciembre de 1829.

Empresa Nacional de Artes Gráficas E.N.A.G

Después se imprimió el primer periódico oficial del Gobierno con fecha 25 de mayo de 1830, conocido hoy, como Diario Oficial "La Gaceta".

AÑO CXXXVII TEGUCIGALPA, M. D. C., HONDURAS, C. A. MIÉRCOLES 7 DE MAYO DEL 2014. NUM. 33,420

Sección A

Poder Legislativo

DECRETO No. 390-2013

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que la Ley de Propiedad, aprobada y promulgada mediante Decreto número 82-2004 de fecha 28 de Mayo de 2004, fue concebida con la finalidad de contar con un sistema de la propiedad incluyente mediante el establecimiento de procesos de administración de regularización de la misma y la modernización de los sistemas de registro de derechos, con el objetivo de incrementar la seguridad jurídica permitiendo al país alcanzar niveles de desarrollo que generen progreso económico y bienestar para toda la población.

CONSIDERANDO: Que los registros públicos juegan un papel fundamental en los procesos de simplificación administrativa, en el fortalecimiento de los mecanismos de generación de información pública, segura y confiable, y para mejorar las condiciones de inversión y competitividad del país, por lo que se requiere que sean administrados de manera eficiente, dinámica y confiable.

SUMARIO

Sección A
Decretos y Acuerdos

	PODER LEGISLATIVO	
390-2013	Decreta: Reformar los Artículos 8, 37, 44, 45, 47, 54, 55 y 70 de la Ley de Propiedad, contenida en el Decreto número 82-2004 del 28 de mayo de 2004 y sus subsecuentes reformas.	A. 1-5
372-2013	Decreta: Aprobar el contrato de **FIDEICOMISO DE ADMINISTRACIÓN DE LOS FLUJOS DE EFECTIVO, GARANTÍA E INVERSIÓN DE HONDUTEL.**	A. 6-17
	SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE AGRICULTURA Y GANADERÍA	
	Acuerdos Nos.: 916-13 y 917-13.	A.18-22
	Otros.	A. 23
	AVANCE	A. 24

Sección B
Avisos Legales B. 1-36
Desprendible para su comodidad

CONSIDERANDO: Que la regularización de la propiedad raíz es una prioridad nacional a efecto de brindar seguridad jurídica, por lo que es necesario facilitar el cumplimiento de las funciones

del Instituto de la Propiedad, para cuyo fin es preciso crear las condiciones legales necesarias para que dicha Institución se apoye en institutos y procedimientos jurídicos más claros, ágiles y seguros que a la vez puedan imprimir celeridad a los procesos de modernización de los Registros de Propiedad a su cargo y los de regularización y titulación masiva que acarrearía como consecuencia la dinamización de la actividad económica nacional propiciando a la vez un favorable clima de inversiones.

POR TANTO,

D E C R E T A:

ARTÍCULO 1.- Reformar los Artículos 8, 37, 44, 45, 47, 54, 55 y 70 de la Ley de Propiedad, contenida en el Decreto número 82-2004 del 28 de Mayo de 2004 y sus subsecuentes reformas, los cuales deberán de leerse así:

"ARTÍCULO 8.- El Consejo Directivo es el órgano de decisión y dirección superior del Instituto de la Propiedad (IP). Estará integrado por tres (3) personas nombradas por el Presidente de la República. Las personas que integren el Consejo Directivo nombrarán a sus respectivos suplentes.

El Consejo Directivo tendrá un Secretario Ejecutivo nombrado previo concurso de méritos, con voz pero no voto en la sesiones.

A los miembros del Consejo Directivo, a sus suplentes, al Secretario Ejecutivo y a toda persona en posición de afectar a terceros con sus decisiones dentro del Instituto de la Propiedad, sus centros asociados y fideicomisos, previo a su nombramiento se les deberá aplicar pruebas de idoneidad y confianza".

"ARTÍCULO 37.- Para que un título que recaiga sobre un bien inmueble o mueble sea inscribible, es indispensable que conste en documento autorizado de conformidad con la Ley.

Todo mandato o representación que permita realizar actos de riguroso dominio sobre estos bienes deberá inscribirse.

Las certificaciones de las Resoluciones, Acuerdos, Decretos o Sentencias de la autoridad competente servirán de título inscribible cuando reconozcan, constituyan, extingan, transfieran, graven o modifiquen derechos reales.

La Gaceta

DIARIO OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS
DECANO DE LA PRENSA HONDUREÑA
PARA MEJOR SEGURIDAD DE SUS PUBLICACIONES
LIC. MARTHA ALICIA GARCÍA
Gerente General
JORGE ALBERTO RICO SALINAS
Coordinador y Supervisor
EMPRESA NACIONAL DE ARTES GRÁFICAS
E.N.A.G.
Colonia Miraflores
Teléfono/Fax: Gerencia 2230-4956
Administración: 2230-3026
Planta: 2230-6767
CENTRO CÍVICO GUBERNAMENTAL

Los títulos constitutivos de derechos que sean emitidos por el Instituto Nacional Agrario (INA), el Instituto de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF) y las municipalidades, así como los títulos supletorios emitidos por los Juzgados de la República deberán estar georreferenciados. En el caso de los títulos emitidos por el Instituto Nacional Agrario (INA), el Instituto de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF) y las municipalidades, los mismos no podrán ser inscritos si consta en los sistemas de información que regula el Instituto de la Propiedad que dichos títulos:

1) Comprenden total o parcialmente predios inscritos a favor de terceros;

2) Se encuentran en zonas urbanas, en el caso de los títulos emitidos por el Instituto Nacional Agrario, o dentro de zonas rurales, en el caso de los títulos emitidos por las municipalidades sobre bienes ejidales; y,

3) No se encuentren en zonas protegidas o de reserva, zonas vulnerables y demás que las hagan impropias para su uso".

"**ARTÍCULO 44.-** Por su procedimiento la calificación registral podrá ser normal o expedita y por la forma del documento calificado podrá ser testimonial o en formulario estandarizado.

Cualquier interesado podrá presentar a precalificación documentos sujetos a registro. Cuando esto haya ocurrido, la calificación únicamente se limitará a verificar que se trata del mismo texto sujeto a ese procedimiento y en el caso que se hayan señalado, que efectuaron los cambios indicados en la precalificación".

"**ARTÍCULO 45.-** La calificación registral únicamente podrá ser efectuada por registradores de la propiedad. Estos están obligados a subsanar de oficio los errores materiales o de hecho de los documentos sujetos a registro sin alterar o modificar la intención de las partes".

"**ARTÍCULO 47.-** Los registradores deberán consultar la información que contenga la base de datos del sistema de información registro catastral para proceder a calificar y autorizar un asiento de inscripción en el Registro de la Propiedad Inmueble que se encuentre en zona catastrada. No podrá inscribirse ninguna transacción sobre predios catastrados irregulares.

En todo el país será obligatoria la georreferencia de los predios sobre los que se realicen transacciones inscribibles, independientemente de que se encuentren bajo el sistema de folio personal o folio real. En aquellos casos en los que no conste georreferencia alguna, los delegados catastrales que laboren en la oficinas de registro o los profesionales que sean certificados al efecto, levantarán al menos una coordenada satelital empleando la normativa que emita el Instituto de la Propiedad.

En todas las oficinas registrales deberá haber delegados catastrales que se encarguen, según la

demanda de los usuarios, de la georreferenciación de los predios que carecen de identificadores geográficos o claves catastrales".

"ARTÍCULO 54.- El Catastro es un registro técnico-administrativo, único y público; está conformado por información geográfica sobre los bienes inmuebles con la identificación de los recursos naturales, agropecuarios y la infraestructura del país.

Contiene la información sobre las medidas y la georreferenciación de los predios, su forma geométrica, superficie, linderos, colindancias; límites territoriales municipales, departamentales y nacionales; ubicación, uso actual y potencial del suelo y demás atributos económicos y jurídicos que perfeccionen el inventario de los bienes inmuebles y recursos del país.

Se debe designar como Centros Asociados en materia de catastro a las municipalidades o mancomunidades de municipios.

El mismo sentido, se podrá autorizar a profesionales debidamente certificados para que puedan realizar funciones de validación catastral en forma externa a efectos de georreferenciar inmuebles, validar o rectificar su cabida, límites y colindancias, validar la cabida, límites y colindancias de predios individuales, ubicados dentro de zonas expropiadas, certificar la naturaleza jurídica de inmuebles y demás funciones que se estime pertinente delegarles. Los profesionales serán responsables civil y criminalmente por las actuaciones fraudulentas que realicen.

En el Reglamento de la presente Ley establecerá la forma y los alcances de esta disposición".

"ARTÍCULO 55.- Toda propiedad inmueble dentro del territorio de la República de Honduras, debe estar georreferenciada.

Los titulares de dichos inmuebles tienen la obligación de proporcionar la información necesaria y el auxilio gratuito que les sea requerido para el cumplimiento de este fin".

"ARTÍCULO 70.- Los procedimientos de regularización que permitan la solución pacífica, expedita, económica y segura de estos conflictos se regirán por las disposiciones contenidas en este Título.

Salvo que la Ley expresamente lo permita, estos procedimientos no podrán ser aplicados en zonas sujetas a regímenes especiales y los mismos únicamente podrán ser empleados para regularizar la situación de tenencia de comunidades o asentamientos humanos. Cuando se pretenda hacer uso de estos mecanismos para beneficiar individuos deberá presentarse la solicitud y tramitarse ante la autoridad judicial competente en el sitio donde se encuentra el inmueble".

ARTÍCULO 2.- Los órganos jurisdiccionales, el Instituto Nacional Agrario (INA), el Instituto de

Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF) y las municipalidades en los procedimientos que empleen para la emisión de títulos de propiedad quedan obligadas a pedir a la parte que solicite acogerse a alguno de los procedimientos de titulación que se tramitan ante estos entes u órganos, que se coloquen uno o más rótulos, según la cabida del inmueble, dentro de la propiedad que se pretenda titular anunciando ese interés.

En los procedimientos iniciados a petición de parte deberá levantarse actas notariales en los momentos en que se llevan a cabo cada una de las publicaciones y al momento del vencimiento del plazo de oposición. En todas ellas se deberá dar fe sobre la presencia o ausencia de los rótulos mencionados en el párrafo anterior y se deberá indicar quien está en posesión material del inmueble.

Aún cuando no se presentara oposición, si hay terceros en posesión del inmueble se denegará la solicitud y se informará a todas las instituciones con capacidad de titulación en el país según la naturaleza jurídica para que se abstengan de titular ese inmueble a favor del peticionario hasta que no se dirima la disputa por la posesión del inmueble.

ARTÍCULO 3.- Para el registro de bienes del Estado que sean fiscales o estén dados en fideicomiso, concesionamiento público o sujetos a una asociación público-privada bastará la presentación del perímetro georreferencial presentado por el ente u órgano respectivo.

ARTÍCULO 4.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los Veinte días del mes de enero de dos mil catorce.

MAURICIO OLIVA HERRERA
PRESIDENTE, POR LA LEY

GLADIS AURORA LÓPEZ CALDERÓN
SECRETARIA

ÁNGEL DARÍO BANEGAS LEIVA
SECRETARIO

Líbrese al Poder Ejecutivo en fecha 20 de marzo de 2014.

POR TANTO: EJECÚTESE.

TEGUCIGALPA, M.D.C., 31 de marzo de 2014.

JUAN ORLANDO HERNÁNDEZ ALVARADO
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

EL SECRETARIO DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA.

REINALDO SÁNCHEZ RIVERA